

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: Carlos Augusto Diaz

DEMANDADO: Centro de Diagnóstico

Automotor del Valle RADICACIÓN: 76 001 31 004 2019 00190 01 (054-2024)

AUTO N° 140

Santiago de Cali, ocho (8) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso de la referencia se había proferido el Auto No.113 del 01 de marzo de 2024, y se dispuso entre otros lo siguiente: "SEGUNDO. Correspondrá a la Secretaría de la Sala Laboral la ejecución de la entrega y recepción de expediente, para el debido registro y trazabilidad del expediente como lo ordena el Acuerdo CSJVAA24-28 del 26 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Contando con el apoyo de la DAESAJ- Cali".

El mismo fue devuelto por no cumplir con los requisitos señalados en el mencionado Acuerdo, falta de auto admisorio, en razón a lo anterior esta Sala procede:

- 1) Dejar sin efectos el Auto No.113 del 01 de marzo de 2024 y
- 2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 24 del 21 de febrero de 2024, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRITO
ACCIONANTE: RAPIASEO S.A.S.
ACCIONADA: MAYRA ALEJANDRA HURTADO GOMEZ
RADICACIÓN: 76001310501520230025101**

Acta número: 08

Audiencia número:072

AUTO N° 031

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituyimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto interlocutorio número 2914 del 17 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad.

A través de la providencia atacada, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda especial de Fuero Sindical promovida por la sociedad RAPIASEO S.A.S. en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO GOMEZ, pues a consideración del A quo,

el presente proceso no corresponde a uno especial de Fuero Sindical – Permiso para despedir, debido a que, dentro del cambio de junta directiva del Sindicato SINTRADIT Seccional Cali, la trabajadora demandada no hace parte integrante de dicha junta, sino que por el contrario fue adscrita con fuero circunstancial.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte accionante, solicita en su recurso de alzada que se revoque la decisión apelada y en su lugar proceda a admitir la presente acción, en vista de que, si bien hubo disonancia entre el levantamiento de fuero sindical del circunstancial, este no afecta el trámite y decisión que el Juez competente puede tomar ante las pretensiones de la demanda, insistiendo además, que lo que se busca con la presente demanda, es el levantamiento del Fuero Sindical de la trabajadora MAYRA ALEJANDRA HURTADO GOMEZ.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de alzada, se hace necesario rememorar que el legislador en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, otorgó a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competencia para conocer de las acciones de fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral, acciones que al tenor de lo previsto en los artículos 113 y 118 del Código Procesal del



Trabajo y de la Seguridad Social, se reducen a dos, ambas en pro para garantizar que los trabajadores no sean perseguidos por su condición de dirigentes sindicales: i) la acción de levantamiento del fuero sindical y ii) la acción de reintegro, las cuales se resuelven mediante sendos procedimientos especiales, el primero, a cargo del patrono interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permitirá despedir o desmejorar las condiciones del trabajador aforado, y, el segundo, por cuenta del trabajador, quien deberá promover acción contra el patrono que actuó sin cumplir el anterior requisito.

Por mandato mismo del artículo 113 de nuestra normatividad adjetiva, se disponen las reglas a tener en cuenta cuando se pretenda la acción de levantamiento de fuero sindical, así:

“La demanda del empleador teniente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical. Negrilla por fuera del texto por la Sala.

Como bien se observa en el anterior canon normativo, la presunción de la existencia del fuero sindical en cabeza del trabajador y se obtiene; con la certificación de inscripción en el registro sindical, que no es otro, que, el que se adelanta por parte de la Organización Sindical ante el Ministerio del Trabajo, por mandado mismo del artículo 39 de la Constitución Política de Colombia; o con la comunicación al empleador de tal inscripción.

Esa exigencia que el legislador plasmó en la norma en cita resulta ser una de las características propias del derecho laboral, que busca amparar el derecho constitucional de asociación sindical, bajo la garantía de la actividad de fundadores y directivos encargados de defender los derechos de los trabajadores.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRACION

RAPIASEO S.A.S.

VS. MAYRA ALEJANDRA HURTADO

RAD. 76-001-31-05-015-2023-00251-01

Al revisar detenidamente el libelo incoador, así como su escrito de subsanación, no cabe duda de que lo que se busca por parte de la sociedad RAPIASEO S.A.S. es obtener el levantamiento del fuero sindical de la demandante y como consecuencia de ello, el correspondiente permiso para despedirla. No obstante, de las pruebas arrimadas con la demanda, no se observa que la trabajadora demandada ostente la condición de aforada sindical, ora como fundadora de la organización sindical SINTRADIT Seccional Cali, ora como trabajadora que hubiese ingresado a dicho sindicato, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ora como miembro de la junta directiva y subdirectiva de dicha organización sindical, ora como miembro de la comisión estatutaria de reclamos. (Artículo 406 Cst)

Así las cosas, al no tener documental alguna aportada por la parte activa, que permita tan siquiera presumir la existencia del fuero sindical en cabeza de la trabajadora Mayra Alejandra Hurtado Gómez, no puede dársele a la demanda bajo estudio, el curso de una acción especial contemplada en el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que fuerza a confirmar la providencia objeto de censura en su totalidad.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRo

RAPIASEO S.A.S.

VS. MAYRA ALEJANDRA HURTADO

RAD. 76-001-31-05-015-2023-00251-01

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 2914 del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 015-2023-00251-01

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) carpetas digitales.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, para lo pertinente.

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

REF: PROCESO ORDINARIO

DTE: EDWARD CABALLERO GALLEG

DDO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

RAD: 002-2015-00416-01

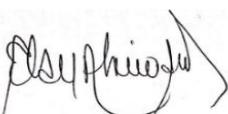
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Auto No.149

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL184-2023 del 10 de mayo del 2023, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 11 de febrero del 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDUCARDO GUZMAN ARDILA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 014 2022 00348 01 (402/2023).

AUTO NUMERO 150

Santiago de Cali, once (11) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 17/11/2023, y se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO
DTE GONZALO BARRAGAN
DDO: COLPENSIONES S.A. Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 009 2023 00262 01

AUTO NUMERO 148

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 11/09/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente